Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA.

Ibagué - Tolima, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	:	73001-40-03-001-2018-00421-00
Clase de proceso	:	Ejecutivo singular.
Demandante	:	Bancolombia S.A.
Demandado	:	Nikon S.A.S.

Allega memorial el apoderado del demandante, donde refiere que **Bancolombia S.A.** y **Reintegra S.A.** realizaron cesión de los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso.

De manera previa adviértase que no es del resorte del juez de la ejecución avalar los efectos sustanciales de la cesión dados a conocer en la petición, en la medida que tales aspectos del negocio jurídico solo dependen de lo acordado por los contratantes. Sin embargo, el Despacho entenderá que lo que buscan las entidades es que se habilite a la cesionaria su intervención en el litigio en razón de la adquisición del crédito y en esa medida la figura aplicable corresponde a la sucesión procesal.

Por lo anterior, se tendrá a **Reintegra S.A.** como litisconsorte facultativo al no existir autorización expresa del deudor, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 68 del C. G. del P.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: TENER a **Reintegra S.A.** como litisconsorte facultativo, en los términos del inciso 3 del artículo 68 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez